



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 4494

Popayán, Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por NOHEMI - PARRA ZUÑIGA, en contra de LUCY PIEDAD- GUZMAN SANDOVAL, en escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el envío a la Oficina de Registro del oficio que decretó medida cautelar respecto del bien identificado con M.I. 120-34575.

Como fundamento de su solicitud señala que a la fecha el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander Cauca, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el traslado de remanentes al Juzgado Segundo Civil del Circuito, igualmente indicó que el Juzgado Sexto Civil del Circuito canceló el embargo de remanentes que versaba sobre el bien.

Este Despacho considera que es preciso remitir el oficio a la Oficina de Registro para que sea esta la entidad que resuelva sobre la procedencia o no de tomar nota de la medida decretada, en atención a las anotaciones que se encuentren inscritas en el certificado y las que se generen con ocasión de las decisiones proferidas por los despachos citados.

Por lo expuesto el Juzgado,

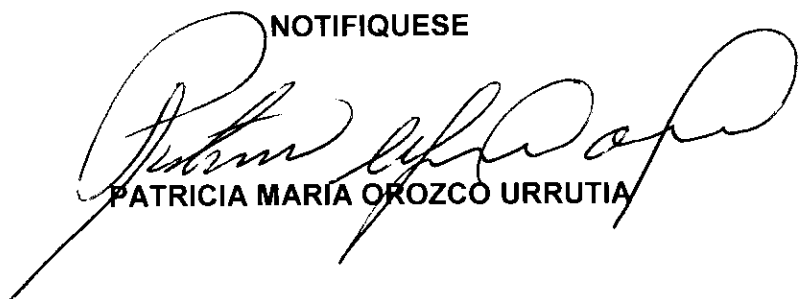
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el oficio No. 0986 de fecha 23 de marzo de 2021, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR al apoderado de la parte demandante que deberá estar atento a efectuar el pago de los derechos respectivos ante la entidad competente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Nyip

DTE: NOHEMI - PARRA ZUÑIGA
DDO: LUCY PIEDAD- GUZMAN SANDOVAL
RAD: 19001400300620110036300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 13 de diciembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4495

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LARRY STHEFERSON RAMIREZ SILVA, en contra de MARICEL GOMEZ CALERO – MARIA MARLENY BOLAÑOS BOLAÑOS, en escrito que antecede, la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYAN, allega despacho comisorio de diligencia de secuestro tramitada, la que es preciso poner en conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del C.G.P. y demás normas pertinentes.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el despacho comisorio No. 036, debidamente diligenciado, allegado por la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYAN, con el resultado de la diligencia encomendada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio No. 036, debidamente diligenciado, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 13 de diciembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISMAEL SARMIENTO MONCADA
DEMANDADO: ROGER ALBERTO BETTIN SANTOS - OSCAR IVAN ACOSTA
RAD: 19001400300620170022200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4498

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ISMAEL SARMIENTO MONCADA, por medio de apoderado judicial y en contra de ROGER ALBERTO BETTIN SANTOS - OSCAR IVAN ACOSTA, nuevamente solicitud de pago y condonación de intereses, solicitud que ya había sido elevada y debidamente resulta en forma negativa por el juzgado, indicándole las causas de ello, por tanto el Despacho estará a lo resuelto en providencia No. 4263 de fecha 23 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ESTAR a lo resuelto en providencias 4263 de fecha 23 de noviembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 13 de diciembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4502

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, en contra de SERGIO MAURICIO CAICEDO SARRIA, se allega escrito suscrito por LAURA GARCIA POSADA, en calidad de Representante Legal de BANCOLOMBIA y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de Representante Legal Judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, mediante el cesión del crédito contenido en el pagare No. 2610085232, que se persigue en este proceso, solicitan tener como nuevo demandante al cesionario y reconocerle personería para actuar a la misma apoderada que representa a la demandante.

El escrito allegado, contentivo de cesión del crédito, esta autenticado ante notario, se anexa además certificado de existencia y representación legal de cedente y cesionario.

Los artículos tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señalan:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: SERGIO MAURICIO CAICEDO SARRIA
RAD: 19001418900420190096100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."
Negrilla y subrayado fuera del texto.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, cuando se trata de abogados estos deben actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo y las partes deben actuar a través de los medios electrónicos que hayan reportado en la demanda.

Es precisa esta actuación para garantizar la autenticidad del memorial, para tener certeza sobre el remitente.

En este caso, la cesión proviene de correo asistente.radicaciones@litigando.com, que no corresponde con el inscrito por cesionario o cedente en el certificado de existencia y representación legal, por tanto, atendiendo las normas citadas no hay lugar a dar trámite alguno al escrito allegado, hasta tanto no sea remitido desde los canales electrónicos oficiales, tal como dispone la norma.

En cuanto al poder no sobra señalar que debe ser conferido por el mandante en los términos de las normas trascritas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial de cesión allegado al despacho de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 13 de diciembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JOHANA SANABRIA COLORADO, como apoderado judicial de LUZ MARINA MONTOYA en contra de ANGELA PATRICIA RENDON MUÑOZ, que pretende por medio de Ejecutivo Obligacion de hacer, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Ejecutivo – Contrato de Compraventa.

En razón de la respuesta dada por el señor FABIAN ALEXIS FERNÁNDEZ RUBIO, identificado con cc No 1061804498, quien manifiesta ser el apoderado de la demandante de turno el despacho procede a tener por reconstruido el expediente con base en la determinación tomada por Secretaría de este despacho en auto de fecha 30 de Noviembre de 2.021.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que:

1. Dentro de los anexos que se allegan no aparece Poder alguno que permita inferir la representación de la señora LUZ MARINA MONTOYA en cabeza de la Estudiante del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, señorita KAREN LORENA MEJIA CAICEDO
2. Dentro de los anexos que se allegan no aparece Sustitución de Poder que permita inferir la representación de la señora LUZ MARINA MONTOYA en cabeza de la Estudiante del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, del señor FABIAN ALEXIS FERNANDEZ RUBIO.
3. De lectura de la demanda en cuestión aparece que y aparentemente el Poder otorgado se dio para iniciar un proceso VERBAL de ACCION DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO y los estudiantes del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca pretenden adelantar es un proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.
4. De lectura del Contrato de Promesa de Compraventa allegado, se tiene que la señora ANGELA PATRICIA RONDON, actúa como Representante Legal de BOSQUES DE CAJETE, ya que en la Cláusula Tercera del documento en mención, se expresa de manera clara que la aquí presunta demandada adquirió el bien inmueble en esa calidad, aunque aparece en el registro de Matrícula Inmobiliaria 120-201332 como Titular de Derechos de Dominio.
5. En caso de tenerse como Representante Legal, deberá aportarse Certificado de existencia y representación de BOSQUES DE CAJETE, lo mismo que la autorización para venta del inmueble objeto del asunto que nos ocupa.
6. Respecto a la primera Pretensión, con base en los anteriores elementos, pues no hay claridad, ya que se refiere a una Accion de Cumplimiento de Contrato

7. Respecto a la Segunda Pretensión, con base en los anteriores elementos, pues no hay claridad, ya que se refiere a una Acción Ejecutiva sin que haya título ejecutivo, pues no ha demostrado la inversión y pago de las sumas de dinero que menciona en los hechos de la demanda.
8. Respecto a la Tercera Pretensión, con base en los anteriores elementos, pues no hay claridad, ya que se al parecer con la Audiencia de Conciliación se novó el contrato y se está ejecutando el inicial, o simplemente se debe mencionar si se está frente a un Título complejo.
9. Menciona la apoderada inicial el llamamiento de unos testigos que no aparecen señalados de manera taxativa con sus direcciones.
10. Menciona la apoderada inicial el sustento y apoyo en norma de una compendio procesal inexistente.
11. Allega la presunta apoderada copia de una Escritura Pública de Hipoteca, sobre la cual no hay mención dentro de la demanda y menos solicitud de citación a los acreedores para su notificación.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JOHANA SANABRIA COLORADO, como apoderado judicial de LUZ MARINA MONTOYA en contra de ANGELA PATRICIA RENDON MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

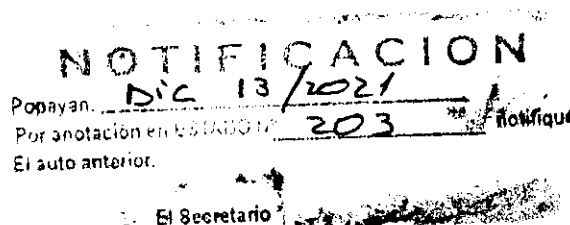
CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4505

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, en contra de MARTHA LUCIA HENAO CASTRO, se allega escrito suscrito por LAURA GARCIA POSADA, en calidad de Representante Legal de BANCOLOMBIA y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de Representante Legal Judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, mediante el cual efectúa la cesión del crédito contenido objeto de este proceso, solicitan tener como nuevo demandante al cesionario y reconocerle personería para actuar a la misma apoderada que representa a la demandante.

El escrito allegado, contentivo de cesión del crédito, esta autenticado ante notario, se anexa además certificado de existencia y representación legal de cedente y cesionario.

Los artículos tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señalan:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
Negrilla y subrayado fuera del texto.

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MARTHA LUCIA HENAO CASTRO
RAD: 19001418900420190100900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Es decir que para darle trámite a la solicitud, cuando se trata de abogados estos deben actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo y las partes deben actuar a través de los medios electrónicos que hayan reportado en la demanda.

Es precisa esta actuación para garantizar la autenticidad del memorial, para tener certeza sobre el remitente.

En este caso, la cesión proviene de correo asistente.radicaciones@litigando.com, que no corresponde con el inscrito por cesionario o cedente en el certificado de existencia y representación legal, por tanto, atendiendo las normas citadas no hay lugar a dar trámite alguno al escrito allegado, hasta tanto no sea remitido desde los canales electrónicos oficiales, tal como dispone la norma.

En cuanto al poder no sobra señalar que debe ser conferido por el mandante en los términos de las normas trascritas y además en este caso la parte demandante no está representada por apoderado, pues la misma renuncio.

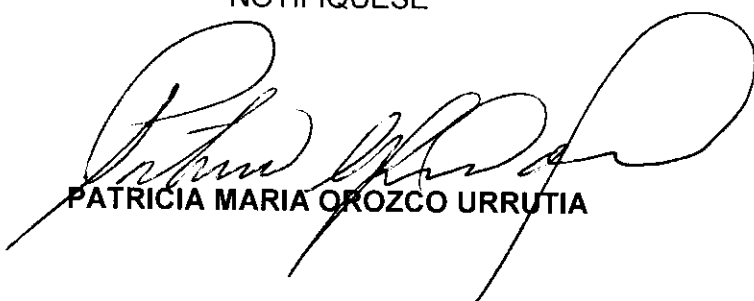
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar tramite al memorial de cesión allegado al despacho de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 13 de diciembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4506

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, en contra de WILDER ORDUAY CALAMBAS CUBILLOS, se allega escrito suscrito por LAURA GARCIA POSADA, en calidad de Representante Legal de BANCOLOMBIA y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de Representante Legal Judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, mediante el cesión del crédito contenido en el pagare No. 24229077653, solicitan tener como nuevo demandante al cesionario y reconocerle personería para actuar a la misma apoderada que representa a la demandante.

Se advierte de entrada que la cesión que se allega a este proceso no corresponde ni con el demandado ni con la obligación que aquí se persigue, en el memorial se hace alusión al demandado ORLANDO DIAZ TELLO, y en este proceso el demandado es el señor WILDER ORDUAY CALAMBAS CUBILLOS y a número de obligación diferente.

Si bien es cierto, a este Despacho correspondió por reparto demanda en contra del señor ORLANDO DIAZ TELLO, radicada bajo el No. 2020-00173, la misma fue rechazada por no subsanación.

No sobra señala que los artículos tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señalan:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: WILDER ORDUAY CALAMBAS CUBILLOS
RAD: 19001418900420200013800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.“
Negrilla y subrayado fuera del texto.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, cuando se trata de abogados estos deben actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo y las partes deben actuar a través de los medios electrónicos que hayan reportado en la demanda.

Es precisa esta actuación para garantizar la autenticidad del memorial, para tener certeza sobre el remitente.

En este caso, la cesión proviene de correo asistente.radicaciones@litigando.com, que no corresponde con el inscrito por cesionario o cedente en el certificado de existencia y representación legal, por tanto, atendiendo las normas citadas no hay lugar a dar trámite alguno al escrito allegado, hasta tanto no sea remitido desde los canales electrónicos oficiales, tal como dispone la norma.

En cuanto al poder no sobra señalar que debe ser conferido por el mandante en los términos de las normas trascritas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial de cesión allegado al despacho de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 13 de diciembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4500

190014189004202100102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, actuando en nombre y representación del señor MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO en contra del Auto Interlocutorio No. 4337 del 29 de noviembre de 2021 dictado dentro del presente asunto Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ECOCIVIL LIMITADA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, FREDY BECERRA, para lo cual,

Considera:

Que mediante auto interlocutorio de fecha 12 de octubre del 2021, este Juzgado, resolvió una excepción previa, por el modo del recurso de reposición, auto que fue notificado el día 13 de octubre del 2021.

Que mediante escrito presentado al juzgado, via mensaje de datos, el día 19 de octubre del 2021, el apoderado judicial del señor Marco Tulio Martínez Caicedo, Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, presenta contestación de la demanda y excepciones de fondo.

El Recurso:

Alega el apoderado judicial de la parte demandante, que la presentación del escrito de contestación de la demanda y excepciones fue presentado dentro de la oportunidad, señalada en la ley para esta clase de demandas que es de 3 días. Ello si contamos que con el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la demanda, se interrumpió el termino señalado para la contestación, y a partir de la notificación del auto que resolvió el recurso, se inicio un nuevo termino, y que de acuerdo con la fecha de notificación del auto, esto sucedió el día 14 de octubre, finalizando el día 19 del mismo mes, y que fue dentro de esa oportunidad que presento su escrito.

Consideraciones del Juzgado:

Debe dársele la razón, al recurrente, si tenemos en cuenta que su inconformidad se encuentra respaldada por la ley, en este caso, en lo dispuesto en el Art. 118 del C. G. del P., que establece la interrupción de términos del auto que los conceda, en virtud de un recurso de reposición en su contra.

Y así las cosas, el escrito de presentación de la contestación de la demanda, que en el caso del proceso de Deslinde y Amojonamiento es de 3 días, fue presentado dentro de esa oportunidad, y en consecuencia, se repondrá el auto, y en su lugar se dará el trámite que corresponde a su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Reponer para revocar el auto Auto Interlocutorio No. 4337 del 29 de noviembre de 2021.

En su lugar, téngase por legalmente presentado el escrito de Contestación de la demanda.

Del escrito de excepciones de fondo, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres días, para que solicite las pruebas que crea tener en su favor en relación con estas, y en general para que asuma la carga que le corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 13 de diciembre de 2021

El Secretario,

Popayán, 10 de Diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Sustanciación 4488

Asunto 190014189004202100111.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JANNIO HERNAN OROZCO MURILLO, se allegó el certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, el Juzgado,

RESUELVE

PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad del demandado, JANNIO HERNAN OROZCO MURILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10720246, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 134-6791 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia - Cauca, ubicado en la sección de Chiman, municipio de Silvia Cauca de esta ciudad, cuyos los linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 343 del 13 de octubre de 1992, la cual fue allegó al proceso.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVIA (O.R), enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 13 de diciembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4492

190014189004202100263
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, en ejercicio del poder conferido por los demandados, dentro del presente asunto Verbal, propuesto por MARIA CAMILA URBANO CHICANGANA, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER - PINO BRAVO y SOCORRO RENGIFO, el despacho,

Recuento procesal:

Que una vez notificados los demandados, dentro de su oportunidad legal, procedieron a otorgar poder al Dr. FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, a través del cual contestaron la demanda y solicitaron el llamamiento en garantía del señor ORLEY ECHENEIDER MONCAYO PALADINEZ.

Mediante auto de fecha 27 de octubre del 2021, este Juzgado, por no encontrar que el poder se encontrara enviado en la forma indicada en el decreto 806 del 2020, procedió a inadmitir la contestación y otorgar un término de cinco (5) días para subsanar la falencia.

De La solicitud:

El Dr. FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, presenta su inconformidad a través del recurso judicial, del Control de legalidad, con el objeto que el juzgado revise su actuación.

Argumenta que: Si bien, la decisión no fue recurrida por el suscrito ruego a la señora Juez se sirva dejarla sin efecto por el mecanismo de control de legalidad, toda vez que, el poder cuenta con la nota de presentación personal ante notario, es decir que fue conferido conforme a la regulación de éste y no del decreto 806 de 2020 que es norma supletiva, en tal virtud, se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, caso en el cual es obligatorio que contenga el correo

electrónico del apoderado, más no en el asunto que nos ocupa por la expresa regulación del CGP. Así que conforme a la facultad que permite el estatuto procesal a la señora Juez como directora del proceso, ruego se sirva ejercer control de legalidad en el presente asunto y en consecuencia, dejar sin efecto el auto inadmisorio y continuar, dando trámite al llamamiento en garantía formulado oportunamente.

Consideraciones del Juzgado:

Es cierto que en el marco de la emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, desde el 12 de marzo de 2020, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º era "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto."

A voces del artículo 5: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."

Sin embargo, en estos casos, en que se usa este medio para presentar poderes, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, en la que se enmarca este numeral.

Ahora bien, en este caso, esa presunción de legalidad y la seguridad que se pretende demostrar con las exigencias del artículo 5 del decreto 806 del 2020, y a la que se refiere la norma, que no son otras que se demuestre la voluntad inequívoca que tuvo el poderdante de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad, en el presente caso, ya se encuentra demostrada mediante la autenticación firmada por Notario Público, tal como lo alega el Dr. FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS en su escrito, teniendo en cuenta que se trata de una autenticación completamente comprobable, y expedida por un notario encargado de garantizar la fe pública.

Igualmente debe aclararse que la facultad de presentar un poder en la forma indicada en el decreto 806 del 2020, no impide la posibilidad de presentarlo de acuerdo con las normas que regulan este documento en el Código General del Proceso, como aquí se hizo, y que no es otra que la presentación personal (Art. 74-2 del C. G. del P.).

En este orden de ideas, tenemos que en el presente caso, se presenta una irregularidad que debe corregirse, en cuanto se dictó una

providencia contradictoria de la legalidad, lo cual es posible bajo la teoría de que los autos interlocutorios no atan al juez, el juzgado procederá a declarar la ilegalidad del auto mediante el cual no se reconoció personería, y se le negó la defensa a los demandados a pesar de que la actuación del apoderado, se encuentra respaldada por un poder presentado con ajuste a la ley vigente, todo en aras de no vulnerar el derecho de defensa que le asiste a los demandados, y al debido proceso, protegido constitucionalmente, y a la facultad que le otorga la ley de revisar sus actuaciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Declarar la ilegalidad del auto de fecha 27 de octubre del 2021, por medio del cual el Juzgado, inadmitió la contestación de la demanda.

Tener por contestada la demanda, en legal forma, por parte de los demandados.

Admitir el llamado en garantía que por medio de demanda presentada por el Dr. FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, ha realizado en contra del señor ORLEY ECHNEIDER MONCAYO PALADINES, en representación de los demandados.

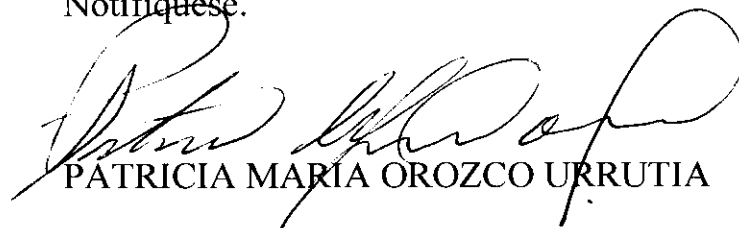
Vincular en consecuencia al señor ORLEY ECHNEIDER MONCAYO PALADINES, a la presente acción, en su condición de convocado, en los términos del Art. 64 del C. G. del P.

Ordenar la notificación personal del convocado, y córrase traslado del escrito mediante el cual se solicita el llamado, junto con sus anexos, en la forma indicada en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en el decreto 806 del 2020, para los fines indicados en el Art. 66 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, para representar judicialmente a los demandados JAVIER - PINO BRAVO y SOCORRO RENGIFO, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Por auto de 13 de diciembre de 2021.
Por anotación en el expediente.
El auto anterior.
El Secretario

Popayán, 10 de Diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Sustanciacion 4504

Asunto 190014189004202100394.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que en el proceso de restitución de inmueble propuesto por JOSE HENRY - RIVERA SALCEDO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALBERTO JOSE CALDAS CONSTAIN, ASTRID FABIANA RUALES HOYOS, el apoderado de la parte demandante manifiesta la imposibilidad de entrega voluntaria del inmueble por parte del demandado y vencido como se halla el termino establecido para ello en Sentencia del 16 de noviembre de 2021, es necesario comisionar a la Inspección de Policía Municipal de Popayán, en consecuencia el Juzgado,

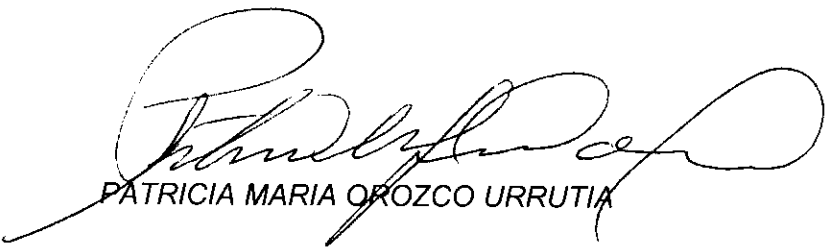
RESUELVE

COMISIONASE a LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN, para que se sirva llevar a cabo la entrega al señor JOSE HENRY - RIVERA SALCEDO, del bien inmueble identificado con FMI No. 120-18832 ubicado en la carrera 5 No. 3-61, conforme se ordenó en la Sentencia del 16 de noviembre de

2021, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 13 de diciembre de 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4490

190014189004202100611

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, presentado por el Dr. LUIS ALBERTO MORENO PAZ En su calidad de apoderado judicial de la señora NORA VIRGINIA TOBAR DE LOPEZ, mediante el cual dice presentar la sustentación al Recurso de Reposición a interlocutorio 3846 de octubre 21 de 2021, dentro del presente asunto Verbal, propuesto por NORA VIRGINIA TOBAR DE LOPEZ, y en contra de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, el despacho,

Considera:

Que mediante auto de fecha 16 de septiembre del 2021, se inadmitió la demanda, por no haber agotado el requisito de procedibilidad, concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación.

Vencido el término concedido, el demandante, no presento escrito alguno o medio de subsanación de la demanda, razón por la cual, el Juzgado, con fecha 21 de octubre del 2021, procedió a rechazar la demanda.

El 26 de octubre del 2021, se presenta, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual, dice presentar Recurso de Reposición a interlocutorio 3846 de octubre 21 de 2021, conforme a términos legales.

Sin embargo al ser revisado el escrito de sustentación del recurso, observa el Juzgado, que este no contiene, la expresión de las razones que lo sustenten, y por las cuales se manifieste en contra del auto que rechazo la demanda, con los argumentos suficientes para convencer al juez que debe reconsiderar su providencia. Y lo que contiene es una reforma de la demanda, que en ninguna forma puede considerarse como recurso en contra de la providencia que impugna, y que si considera que con esta reforma supera las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, debió presentarse en el término concedido para tal fin.

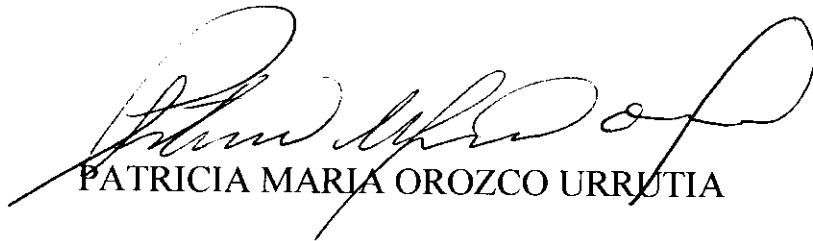
Por lo tanto, en mérito a las más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer para revocar el auto mediante el cual se rechazó
la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. _____

Hoy, _____

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante solicita la inclusión del proceso en el registro nacional de emplazados y allega las constancias de notificación a los demandados. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4501

190014189004202100680



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por ESTEFANIA CABRERA MENESES, JEFFRY SEBASTIAN CABRERA MENESES, JHON ALEX CABRERA CRIOLLO, por medio de apoderado judicial y en contra de RAFAEL FERNANDEZ RIVERA, GLORIA FERNANDEZ RIVERA, GERMAN ALONSO YANZA NARVAEZ, PERSONAS INDETERMINADAS, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita la inclusión el en registro nacional de emplazados y allega constancias de notificación.-

En lo atinente al emplazamiento de las personas indeterminadas que debe efectuarse a través del registro nacional de emplazados, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que el Art. 375 del CGP en el inciso 5° del literal g. ordena que:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Ahora, como en el presente caso no existe evidencia que se haya realizado dicha inscripción en el certificado de tradición, deberá negarse la solicitud de emplazamiento.-

De otra parte, se aporta constancia de notificación a la parte demandada mediante el correo electrónico informado en la demanda, sin embargo no existe prueba del acuso de recibo. Al respecto debe recordarse lo dispuesto por la Corte Constitucional el Sentencia C-420 de 2020, donde, al efectuar el control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020, indicó que:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

De manera que al efectuarse la notificación a través de medios electrónicos, es necesario que además de aportar pruebas del envío de los mismos, se anexe el acuso de recibo a fin constatar el acceso del destinatario al mensaje y con ello establecer a partir de cuándo empieza a correr el término establecido en dicha norma y como en el presenta caso no se aportó el acuso de recibo referido, no es dable tener por notificada a la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inscripción de la demanda en el registro nacional de emplazados por lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 13 de diciembre de 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4091

190014189004202100692
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, la Dra. SILVIA FERNANDEZ FERNANDEZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No.3639 del 3 de noviembre del 2.021, por medio del cual el despacho resolvió rechazar la demanda, al considerar que no se subsanó la misma, al tenor del auto interlocutorio 3595 de 21 de Octubre de 2021 dictado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS ESPERANZA BURBANO SOLANO, y en contra de FREDY DARAVIÑA MARTINEZ, el despacho,

Considera:

Que el presente proceso, se tramita como proceso de mínima cuantía, de única instancia, por lo tanto las decisiones que se presenten en su interior, no son susceptibles del recurso de apelación, sin embargo de acuerdo con el parágrafo del Art. 318 del C. G. del P., ante un recurso improcedente, debe tramitarse por las reglas del recurso que sea procedente, en este caso, el de reposición.

Que mediante la decisión impugnada, este Juzgado, en una interpretación simple, del contenido del auto que la inadmitió, puede colegirse, que no existe en la demanda, la suficiente claridad en sus hechos, que permita librar un mandamiento de pago en la forma pedida, si se tiene en cuenta que en los hechos de esta acusa, un pago por parte del demandado, realizado el día 18 de mayo del 2021, que así se hayan imputado a intereses, permita el cobro de intereses de plazo o moratorios, desde tiempo anterior, sin consideración de este pago.

Fundamentos del Recurso:

Alega la recurrente, que Al tenor del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se tiene que, el operador judicial podrá admitir, inadmitir o rechazar la demanda y podrá inadmitirla solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante
5. Cuando quien formule la demanda careza del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario
7. cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Señala que el funcionario judicial, está sometido a determinar dentro de los siete numerales transcritos, la causal de inadmisión de la demanda; y precisar sobre los mismos la causal, al punto que la norma en comento consagra que el "el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco días"

Afirma que der los argumentos del auto, no permiten inferir si se trata de una falta de requisitos formales, o una indebida acumulación de pretensiones.

Consideraciones del Juzgado:

Que los casos de inadmisión de la demanda, señalados en el Art. 90 del C. G. del P., deben ser armonizados, con las normas que regulan los requisitos de la demanda, entre ellos, los consagrados en el Art. 82 del C. G. del P., dentro del cual se encuentra el numeral 4º que establece que lo que se pretenda debe pedirse con precisión y claridad, y en este caso, de los hechos de la demanda, no es posible extraer esa precisión y claridad que demanda esta norma.

En efecto, de la lectura de la demanda, no encontró el Juzgado, la precisión y claridad demandada, al concatenar los hechos de esta con sus pretensiones y encontrar en ellos un abono que aunque imputados a intereses, no justifica que a pesar de su pago se sigan persiguiendo en las pretensiones los intereses con fecha anterior a su pago, generando un doble cobro.

Ahora bien, con el recurso, se trató de imprimir a la demanda, la claridad exigida en la norma, y que el juzgado no encontró en el estudio en conjunto del título, los hechos y sus pretensiones, lo cual debió presentarse dentro del término de cinco (5) días otorgados para tal fin y si presento estos nuevos hechos aclaratorios, fue porque la togada si encontró en los argumentos del auto, la causal por la cual se inadmitió la demanda, que ahora discute.

Que el rechazo de la demanda, por medio del auto que se impugna, se dio como consecuencia, de la no subsanación en tiempo oportuno de las falencias mostradas en el auto que la inadmitió.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado se mantendrá en su decisión, eso si, aclarando que la falta de claridad y precisión de la demanda, no afecta la credibilidad del título, como mal se dijo en el auto, para lo cual,

Resuelve:

No reponer para revocar el auto interlocutorio No.3639 del 3 de noviembre del 2021, por medio del cual el despacho resolvió rechazar la demanda.

Notifiquese

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 13 de diciembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4497

190014189004202100738



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Sucesión, propuesto por ROSALBA ELENA VELASCO ROSALES, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS FELIPE VELASCO (CAUSANTE), el despacho encuentra que la notificación efectuada no cumple con lo dispuesto en el Art. 291 del CGP que indica:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandante remitió la comunicación a la dirección informada, sin embargo en ella se les informa a los interesados que disponen de un término de veinte (20) días para aceptar o repudiar la herencia, sin tener en cuenta que es necesario que los interesados se notifiquen conforme al artículo anteriormente citado para que posterior a ello, dispongan del termino establecido en el Art. 491 del CGP. En Consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificados a los herederos conocidos, conforme a lo indicado en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firma manuscrita de Patricia Maria Orozco Urrutia.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 13 de diciembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4488

190014189004202100811



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME - MOSQUERA MUÑOZ, SILVIO JAIR ALEGRIA FERNANDEZ, el despacho

RESUELVE:

TENGASE para todos los actos de notificación personal de la parte demandada señor SILVIO JAIR ALEGRIA FERNANDEZ, a la dirección física COSMITET LTDA." ubicada en la calle4 #1-26,Barrio la pamba e la ciudad de Popayan -Cauca. suministrada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 203,

Hoy, 13 de diciembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

A la presente demanda Ejecutivo Singular presentada por el Abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en contra de CARMEN RUBY - HOYOS CHINDICUE, DIDIER ELIO VALENCIA PIAMBA, de conformidad con la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del art. 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el RETIRO de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo antes considerado.

SEGUNDO.- Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de ordenar Desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 203

Hoy, 13 de diciembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4022

190014189004202100836



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ANNA CRISTINA PITO POLANCO como apoderado judicial de OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10541922 y en contra de MILLER EDINSON REYES LEDEZMA y CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10307247 y 4613730 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10541922 y en contra de MILLER EDINSON REYES LEDEZMA y CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10307247 y 4613730 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$8'475.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 27 de Julio de 2.018 hasta el 30 de Diciembre de 2.018; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Diciembre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

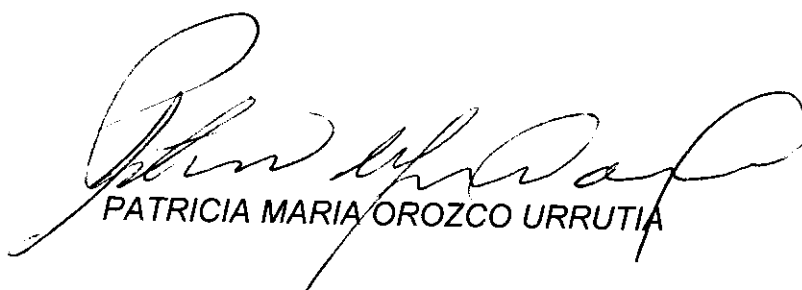
TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ANNA CRISTINA PITO POLANCO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34542322, Abogado en ejercicio con T.P. # 130715 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10541922, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>203.</u>
Hoy, <u>13 de diciembre de 2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA